REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ
Carrera 7ª Nº 12C-23 Piso 3º - Teléfono 2 86 32 47
Edificio Nemqueteba

Fliа03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : CURADURIA AD HOC
DEMANDANTE: EDWIN ALFREDO TORRES CUFIÑO y CLAUDIA YAMILE ARMERO CALVO
MENOR : JOHAN STIVEN TORRES ARMERO
RADICACIÓN: 11001311000320230 0181 00

Procede el Juzgado a dictar la sentencia de instancia dentro del proceso de la referencia.

A N T E C E D E N T E S:

*Los señores EDWIN ALFREDO TORRES CUFIÑO y CLAUDIA YAMILE ARMERO CALVO, a través de apoderado judicial, pretende que se les autorice para levantar el patrimonio de familia inembargable, y designar un Curador Ad-Hoc al menor de edad, JOHAN STIVEN TORRES ARMERO, para que dé su consentimiento con la finalidad de cancelar el patrimonio de familia inembargable, constituido mediante Escritura Pública No.5844 del 16 de abril de 2008, otorgada en la Notaría Veintinueve de esta ciudad, que pesa sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N°50S-40501072 de la oficina de instrumentos públicos de Bogotá***.***

Los constituyentes, en apoyo a sus pretensiones expresaron que el inmueble ubicado en la Calle 52 Sur No.97 C-20 Interior 14 Apartamento 204, del Conjunto Residencial Porvenir Reservado 3 P.H., que fue adquirido por aquellos mediante el instrumento escriturario aludido, bien inmueble sobre el cual se constituyó patrimonio de familia inembargable a favor del menor de edad, que para el caso corresponde a JOHAN STIVEN TORRES ARMERO, gravamen que hoy se pretende levantar, evento por el cual se necesita el nombramiento del curador Ad - Hoc deprecado.

C O N S I D E R A C I O N E S:

Tanto la doctrina como la jurisprudencia han exigido como requisitos esenciales para dictar sentencia de fondo la presencia de los denominados presupuestos procesales, los cuales se hallan presentes en el caso sub - judice, si tenemos en cuenta que la competencia, por sus diferentes factores recaen en este Despacho; la demanda reúne los requisitos formales mínimos; la parte actora demostró su existencia, integración y representación legal, teniendo capacidad, tanto para ser parte como para ser representante legal de su hijo, menor de edad. De otro lado, se observa que no existe ninguna irregularidad de carácter procesal, que invalide las actuaciones en este juicio y constituya causal de nulidad.

El artículo 23 de la ley 70 de 1.931 establece que "...El propietario puede enajenar el patrimonio de familia o cancelar la inscripción por otra que haga entrar el bien a su patrimonio particular sometido al derecho común; pero si es casado o tiene hijos menores, la enajenación o cancelación se subordina, en el primer caso al consentimiento, de los segundos por medio o con intervención de un Curador, si lo tiene, o de un curador ad-hoc nombrado..."

En el caso concreto se observa que es necesario autorizar el levantamiento del patrimonio de familia y consecuentemente con ello, designar un Curador Ad - Hoc, ya que el inmueble objeto del presente proceso se encuentra con el gravamen de patrimonio de familia inembargable en favor de los demandantes y del menor de edad JOHAN STIVEN TORRES ARMERO, tal como se acredita, según el folio de matrícula inmobiliaria obrante en el expediente, con el fin de que dicho curador estudie la viabilidad de la cancelación pretendida, y en caso de estar de acuerdo con ella, la consienta firmando la correspondiente escritura pública de cancelación.

Con fundamento en lo expuesto, ***EL JUEZ TERCERO DE FAMILIA DE BOGOTA D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD EN LA LEY,***

R E S U E L V E:

PRIMERO: AUTORIZAR *el levantamiento del patrimonio inembargable existente sobre el inmueble ubicado en Calle 52 Sur No.97 C-20 Interior 14 Apartamento 204, del Conjunto Residencial Porvenir Reservado 3 P.H., identificado con matrícula inmobiliaria No.50S-40501072.*

SEGUNDO: CONFORME *lo prevé el artículo 48-7 del C. G. del P., proceda la parte demandante a suministrar el nombre de un abogado(a), que ejerza habitualmente la profesión, para que actúe en calidad de* ***CURADOR AD HOC*** *del menor de edad,* ***JOHAN STIVEN TORRES ARMERO****, y en su representación dé su consentimiento, si a bien lo tiene, para llevar a cabo la cancelación del patrimonio de familia, que grava el inmueble antes descrito, e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.50S-40501072, auxiliar que deberá allegar copia de la cédula y tarjeta profesional, así como certificación expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, de la vigencia de la Tarjeta Profesional, concediéndole el término de ejecutoria del presente auto para dicho fin.*

TERCERO: COMUNICAR *la designación de conformidad con el artículo 9° del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con el Art. 2° de la Ley 446 de 1998. Adviértase que, con su aceptación, se le tiene por posesionado y discernido el cargo, así mismo se le autoriza para ejercerlo. Se señalan como gastos la suma de $450.000. Acredítese su pago.*

CUARTO: EXPEDIR *las copias auténticas del expediente, a costa de los interesados, tal como lo prevé el artículo 115 ibídem.*

QUINTO: NOTIFICAR *el presente fallo al Defensor de Familia adscrito al Juzgado y al Agente del Ministerio Público.*

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 20 HOY 17 DE MAYO DE 2023**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

YCBR

Firmado Por:

Abel Carvajal Olave

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96f11997d26ddbe6046c1804f9ff4b0c4605a8abbc1a07ae20dea48ed96859f8**

Documento generado en 16/05/2023 05:39:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica